

RESOLUCIÓN 006-NG-DINARP-2022**LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: *"El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";*
- Que,** el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos (...);"*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en función de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador al referirse a los principios que rigen a la administración pública, dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;
- Que,** el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *"Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. (...) 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos (...);"*
- Que,** el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y la coordinación de las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados; y que su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores;

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*
- Que,** el Plan Nacional de Desarrollo: Plan Creación de Oportunidades 2021 -2025, Resolución No. 2 del Consejo Nacional de Planificación, Registro Oficial Suplemento 544 de 23 de septiembre de 2021, establece: En el Eje institucional se considera temáticas que incluyen la corresponsabilidad de la población ecuatoriana, tales como: independencia judicial, seguridad jurídica, conectividad, Gobierno Digital, integridad pública, lucha contra la corrupción, política internacional, migración, entre otros;
- Que,** el Plan Nacional de Desarrollo: Plan Creación de Oportunidades 2021 -2025, Resolución No. 2 del Consejo Nacional de Planificación, Registro Oficial Suplemento 544 de 23 de septiembre de 2021, en el acápite Gobierno Digital determina que el Gobierno Electrónico puede definirse como el uso de las TIC para brindar prestaciones gubernamentales de manera más efectiva y eficiente a los ciudadanos y las empresas. El principio subyacente del Gobierno Electrónico es mejorar el funcionamiento interno del sector público mediante la reducción de los costos financieros y los tiempos de transacción. Esto permite integrar mejor los flujos y procesos de trabajo con una utilización eficaz de los recursos en todos los ámbitos. A través de la innovación y el Gobierno Electrónico, los gobiernos de todo el mundo pueden ser más eficientes, brindar mejores servicios, responder a las demandas de transparencia y rendición de cuentas de los ciudadanos, ser más inclusivos y así restaurar la confianza de los ciudadanos en sus gobiernos;
- Que,** en criterios institucionales del Plan Nacional de Desarrollo: Plan Creación de Oportunidades 2021 -2025, Resolución No. 2 del Consejo Nacional de Planificación, Registro Oficial Suplemento 544 de 23 de septiembre de 2021, se señala: *“(...) 3. Mejora del clima de negocios y Gobierno Digital eficiente: Eliminar y simplificar los trámites en entidades públicas, optimizar los tiempos de atención, incrementar el uso de la tecnología y la innovación para mejorar el entorno para hacer negocios y promover los emprendimientos y las actividades económicas de los actores productivos y de los inversionistas nacionales y extranjeros. (...)”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, manifiesta: *“Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad”;*
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: (...) 8. Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de servicios públicos. Asimismo, el contenido de la presente Ley es*

aplicable a las relaciones que se generen a partir de la gestión de trámites administrativos entre el Estado y las y los administrados; entre las entidades que conforman el sector público; y entre éstas y las y los servidores públicos. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las demás entidades del sector privado que tengan a su cargo trámites ciudadanos solo en los casos en que esta Ley lo establezca expresamente. Esta Ley no es aplicable a los trámites administrativos del sector defensa o que comprometan la seguridad nacional”;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, prevé: *“Principios. -Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: (...) 7. Interoperabilidad: Las entidades reguladas por esta Ley deberán intercambiar información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados, para la adecuada gestión de los trámites administrativos (...);”*

Que, el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoriamente la información que reposa en: (...) 2. El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”;*

Que, el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Tratamiento legítimo de datos personas.- El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: (...) 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad”;*

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone: *“Cuando el tratamiento de datos personales tiene como fundamento el interés legítimo: a) Únicamente podrán ser tratados los datos que sean estrictamente necesarios para la realización de la finalidad. b) El responsable debe garantizar que el tratamiento sea transparente para el titular. c) La Autoridad de Protección de Datos puede requerir al responsable un informe con (sic) de riesgo para la protección de datos en el cual se verificará si no hay amenazas concretas a las expectativas legítimas de los titulares y a sus derechos fundamentales”;*

Que, mediante Registro Oficial Suplemento Nro. 162, de 31 de marzo del 2010 se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, a través de la cual se creó la Dirección Nacional de Registros Públicos como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información;

- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina: “*La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros (...)*”;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, expresa: “*La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: “*Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)*”;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: “*Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer.*
- La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad”;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina: “*El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registros públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registros Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información*”;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, manifiesta: “*Son registros públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registros Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.*

Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registros Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prevé: “*La Dirección Nacional de Registros Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina “*El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.*

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento (...);

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, dispone: “*Créase el Sistema Nacional de Registros Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema (...);*

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: “*El Sistema Nacional de Registros Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieron y administren por disposición legal información registral de carácter público.*

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registros Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, puntualiza entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de*

datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca (...) 14. Controlar y supervisar que las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Registros Públicos incorporen mecanismos de protección de datos personales, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su reglamento de aplicación y demás normativa que la Autoridad de Protección de Datos Personales dicte para el efecto (...);

Que, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prevé: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos: a) Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado; b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la cooperación internacional aceptados de acuerdo a ley; d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice”;*

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina: *“(...) Los aranceles que cobren las demás entidades públicas y privadas por la administración de sus bases de datos públicos, se mantendrán como parte de sus respectivos presupuestos”;*

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“El Sistema Nacional de Registros Públicos está conformado por las instituciones públicas y privadas determinadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, y las que en el futuro determine, mediante resolución, el Director Nacional de Registros Públicos, en ejercicio de sus competencias”;*

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, expresa: *“Obligaciones de los entes registrales. -Los entes del sistema, además de las atribuciones y funciones previstas en sus propias leyes, tienen las siguientes: 1. Acatar y observar las resoluciones y disposiciones que expida la Dirección Nacional de Registros Públicos para la interconexión e interoperabilidad de las bases de datos, sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, para el correcto funcionamiento de la plataforma del Sistema; (...)3. Proporcionar información veraz y actualizada mediante la interoperabilidad de los datos o registros que se generen en su actividad, debiendo cumplir las resoluciones que para el efecto dicte la Dirección Nacional”;*

Que, el artículo 9 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Sin perjuicio de las competencias que ejercen los entes de control, definidos en la Constitución de la República, la Dirección Nacional de Registros Públicos es el órgano de regulación, control, auditoría y vigilancia de todos los integrantes del Sistema Nacional de Registros Públicos en torno a la interoperabilidad de datos (...);*

Que, el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son funciones del Director Nacional de Registros Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 3. Aprobar y expedir normas internas, reglamentos y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las normas de aplicación general y particular para el funcionamiento del Sistema Nacional de Registros Públicos; 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas*

necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; (...) 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad”;

Que, el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, señala: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos, de conformidad con la ley, expedirá las normas técnicas que contengan los estándares, mecanismos y herramientas para precautelar la seguridad, custodia y conservación de la información accesible y confidencial. La integridad y protección de los registros públicos es responsabilidad de las instituciones del sector público y privado, a través de sus representantes legales y las personas naturales que directamente los administren”;*

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones”;*

Que, el artículo 17 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, prevé: *“La Ficha de Registro Único del Ciudadano será administrada exclusivamente por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que será la encargada de la información que en ella se recabe y de su seguridad.*

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos concederá a las embajadas y consulados ecuatorianos en el exterior, accesos para el uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano, a fin de que los migrantes puedan acceder a sus datos personales.

Así mismo, podrán concederse accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones públicas, ya sea para uso interno de la institución, para la prestación de los servicios que brinda a la ciudadanía o para que a su vez puedan entregar los certificados físicos de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a quienes lo solicitaren, previa autorización de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

De igual manera, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos podrá conceder accesos de uso de la Ficha de Registro Único del Ciudadano a instituciones privadas, siempre que cumplan con los requisitos que se determinen reglamentariamente y cancelen los valores por el acceso a dicha información.

En ambos casos, únicamente se otorgarán accesos a los datos que tengan relación con las funciones propias de la entidad pública o privada que solicita el acceso (...);

Que, la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, preceptúa: *“4. Datos públicos. -Exclusivamente en el ámbito de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, se entenderá como datos públicos, a todo acto y/o información relativa a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, sean estos accesibles o confidenciales, generadas del sector público o privado. 5. Entes Registrales. - Toda institución pública o privada a cargo de la información, que forme parte del Sistema Nacional de Registros Públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley”;*

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1384 Política Pública el Desarrollo de Interoperabilidad Gubernamental - Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 860, de 02 de enero de 2013, prevé: *“Establecer como política pública el desarrollo de la interoperabilidad gubernamental, que consiste en el esfuerzo mancomunado y permanente de todas las entidades de la Administración Central, dependiente e institucional para compartir e intercambiar entre ellas, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, datos e información electrónicos que son necesarios en la prestación de los trámites y servicios ciudadanos que prestan las entidades, así como en la gestión interna e interinstitucional”;*
- Que,** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1384 Política Pública el Desarrollo de Interoperabilidad Gubernamental - Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 860, de 02 de enero de 2013 señala: *“Se prohíbe a las entidades de la Administración Pública Central, dependiente e institucional la suscripción de convenios institucionales o imponer restricciones operativas, técnicas o económicas entre sí, tales como el cobro de tarifas, por compartir e intercambiar los datos e información electrónicos que custodian. Se garantizará la confidencialidad, reserva y protección de los datos e información que se comparta e intercambie entre las entidades, de acuerdo a la normativa vigente”;*
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 981 Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva- Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, expresa: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”;*
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 981 Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva- Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, manifiesta: *“El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación; 3. Gestionar y coordinar la implementación de políticas, planes, programas y proyectos de gobierno electrónico en las instituciones de la Función Ejecutiva; 4. Emitir políticas, directrices, acuerdos, convenios y desarrollar proyectos respecto a datos abiertos de la Función Ejecutiva; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto; y; 6. Ejercer la representación oficial del Estado ante organismos y entidades internacionales en temas de gobierno electrónico”;*
- Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981 Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva- Publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, señala: *“Obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva. - A las instituciones de la*

Función Ejecutiva, dentro del ámbito de este Decreto Ejecutivo, les corresponderá: a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación de presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento; y, b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública”;

- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo Nro. 8, publicado en el Registro Oficial Nro. 10, de 24 de agosto de 2009, manifiesta: *“Créase el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el buen vivir de toda la población ecuatoriana”;*
- Que,** la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *“Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código”;*
- Que,** el artículo 1 del Acuerdo Nro. 0204 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se expide la normativa del procedimiento para la aprobación de tasas por venta de bienes, prestación de servicios públicos, cobro con facturación electrónica y su registro, establece: *“Para el caso en que las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado requieran la creación o modificación de tasas, por la venta de bienes y prestación de servicios que brinden, conforme la facultad prevista en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General, deberán remitir al Ministerio de Finanzas el respectivo proyecto de acto administrativo (Acuerdo, Resolución, etc.) así como, el correspondiente informe técnico que deberá contener: análisis de costos, demanda de servicios, políticas públicas, comparación con estándares internacionales, e impactos presupuestarios, ente otros, del cual se desprenda la necesidad de la creación o modificación de la tasa”;*
- Que,** el artículo 2 del Acuerdo Nro. 0204, prevé: *“El Ministerio de Finanzas, sobre la base de la citada información, procederá al análisis técnico - legal del proyecto de reforma legal que establece y/o modifica las tasas, expidiendo para el efecto el correspondiente dictamen”;*
- Que** el artículo 3 del Acuerdo Nro. 0204, determina: *“Con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Finanzas, la entidad procederá a emitir la disposición legal que autoriza la aplicación del nuevo tarifario para el cobro por la venta de bienes y prestación de servicios”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 060-DN-DINARDAP-2011, 13 de junio de 2011, se emitió la norma de creación de una Ficha Única de Registro Público del Ciudadano;
- Que,** con Resolución Nro.28-NG-DINARDAP-2015, de 1 de octubre de 2015, se resolvió generar la norma de creación de la ficha simplificada de datos ciudadanos;

- Que,** mediante Resolución Nro.29-NG-DINARDAP-2015, de 1 de octubre de 2015, se expidió la norma que regula el uso de la ficha simplificada de datos ciudadanos;
- Que,** a través de Resolución Nro.044-NG-DINARDAP-2016, de 22 de septiembre de 2016, se emitió, la norma técnica para la interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro Públicos;
- Que,** mediante Resolución Nro.0007-NG-DINARDAP-2018, de 26 de septiembre de 2018, se reformó la norma que regula el acceso al Sistema Nacional de Registros Públicos;
- Que,** con Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2021-0003, de 22 de junio del 2021, la doctora Vianna Maino Isaías, Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resuelve: *"(...) Designar a la abogada Angie Karina Jijón Mancheno como Directora Nacional de Registros Públicos, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)"*;
- Que,** con Resolución Nro. 0013-NG-DINAREP-2021, de 31 de agosto de 2021, se emite la norma que crea y regula el uso de la ficha de información ciudadana.
- Que,** mediante Oficio Nro.DINARP-DINARP-2022-0350-OF, de 4 de mayo de 2022, la Abogada Angie Jijón Mancheno, Directora Nacional de Registros Públicos, remite al Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, informe técnico para establecimiento de tarifas para DINARP;
- Que,** mediante Oficio Nro. DINARP-DINARP-2022-0424-OF, de 30 de mayo de 2022, la Dirección Nacional de Registros Públicos remitió a la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la actualización del "Informe Técnico para el establecimiento de tarifas por parte de la DINARP" y el proyecto de resolución para el cobro de tarifas a entidades privadas, esto en base a lo requerido mediante Oficio Nro. MEF-DNI-2022-0029-O del 11 de mayo.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2022-0010, de 18 de mayo de 2022, se derogó el Acuerdo Ministerial Nro. 024-2016 de 30 de agosto de 2016; y, determinó: *"La Dirección Nacional de Registros Públicos, dentro de la normativa que regula el cobro de los servicios ofrecidos a través del Sistema Nacional de Registros Públicos, para las personas naturales y personas jurídicas de derecho privado, considerará tarifas preferenciales cuando el uso de estos servicios tenga fines de interés social"*;
- Que,** con Oficio Nro. DINARP-DINARP-2022-0442-OF, de 13 de junio de 2022, se solicitó a la Dirección Nacional de Ingresos, se informe sobre el estado de los documentos remitidos y los avances del compromiso adquirido ya que, es necesario informar de las gestiones realizadas al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información como parte del Plan de Trabajo que se ha establecido;
- Que,** mediante Oficio Nro. DINARP-DINARP-2022-0448-OF, 20 de junio de 2022, efectúa al Ministerio de Economía y Finanzas, una segunda solicitud de información sobre el estado del "Informe Técnico para establecimiento de tarifas por parte de la DINARP" y proyecto de resolución;
- Que,** con Oficio Nro. MEF-VGF-2022-0213-O, de 22 de junio de 2022, el Viceministro de Finanzas, emite el Dictamen Favorable al proyecto de Resolución para regular las tarifas por consulta de

información a través del Sistema Nacional de Registros Públicos por parte de las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado;

Que, con Oficio Nro. MEF-SP-2022-0618, de 14 de julio de 2022, la Subsecretaría de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, informa: “(...) la DINARP según su competencia será la entidad que recaudará los valores por las tarifas de consulta de información a través del Sistema Nacional de Registros Públicos por parte de las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado, y que dichos recursos efectivamente se verán reflejados en un incremento en la recaudación en los subsiguientes ejercicios fiscales (...)”;

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y su Reglamento de aplicación,

RESUELVE:

REGULAR LAS TARIFAS POR CONSULTA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS POR PARTE DE LAS PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

Art. 1.- Ámbito de Aplicación. - Las disposiciones de la presente norma, se aplicarán para todas las consultas de información que realicen las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado que se encuentren integradas o sean integradas a futuro al Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP).

Art. 2.- Objeto. - Establecer las tarifas por las consultas de información que realicen las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado, a través del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP).

Art. 3.- Catálogo de Productos. - La Dirección Nacional de Registros Públicos cuenta con el siguiente catálogo de productos, mediante los cuales se pueden realizar consultas:

1. Interoperabilidad
2. Ficha de Información Ciudadana
3. Ficha Simplificada
4. Infodigital;

Art. 4.- Tabla de tarifas. - Las tarifas por las consultas de información que realicen las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado, a través del Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP), se calculará tomando en cuenta una **tarifa base de \$0,3353 dólares de los Estados Unidos de América por consulta**; tarifa que está compuesta de la siguiente manera:

Rubro	Costo
Componentes DINARP*	\$ 0,0090
• Inversión	\$ 0,0016
• Administrativos	\$ 0,0006
• Generales	\$ 0,0052
• Mano de obra directa	\$ 0,0016

Complementos:	\$ 0,3263
• Datos Base – Fuente DIGERCIC	\$ 0,3000
• Datos Base – Segunda Fuente	\$ 0,0026
• Transacciones sector público	\$ 0,0067
• Modulo transaccional	\$ 0,0170
Total por Transacción	\$ 0,3353

* Considera uso de dos fuentes de información básicas

Las consultas de información que involucren más entidades fuente costearán un rubro adicional, a la tarifa base, de \$0,0063 dólares de los Estados Unidos de América por cada fuente y por cada consulta; valor que está compuesto por \$ 0,0026 dólares de los Estados Unidos de América por los datos de la nueva fuente y el rubro de \$ 0,0037 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente al uso del canal de la DINARP.

Art. 5.- De la recaudación. - La Dirección Nacional de Registros Públicos será la encargada de recaudar los valores cobrados por las consultas de información realizadas a través del SINARP.

Art. 6.- Tarifa preferencial. - Las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado, que realicen consultas de información a través de los productos señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, para ejecutar proyectos o políticas con fin social, pagarán una tarifa preferencial de USD \$0,026 correspondiente a los costos de los componentes DINARP y del módulo transaccional, conforme la tabla del artículo 4 de este instrumento.

Para acceder a esta tarifa preferencial, las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado deberán justificar documentadamente la norma legal que justifique el tratamiento de datos y el proyecto o política con fin social que les legitime para acceder a esta tarifa.

Art. 7.- Del proyecto o política con fin social. - Se considerará proyecto con fin social aquel realizado por las personas naturales o jurídicas de derecho privado que cuenten con objeto social o actividad productiva la consecución de iniciativas relacionadas con derechos humanos básicos como educación, salud, acceso a agua potable, entre otros; y, las que tengan como finalidad garantizar derechos de grupos vulnerables y/o de atención prioritaria.

Por su parte, se aplicará la tarifa preferencial en la ejecución de políticas sociales, a personas naturales o jurídicas de derecho privado, cuando tengan convenios, contratos o cualquier instrumento con entidades del sector público para el cumplimiento de las atribuciones de la entidad pública en la atención o cobertura de servicios públicos.

Art. 8.- De la acreditación de la persona natural o jurídica de derecho privado. - Para acceder a la tarifa preferencial, las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado deberán presentar el Registro Único de Contribuyente y/o el estatuto de la compañía.

Asimismo, deberá acreditar que el tratamiento de datos se ejecuta en el marco de las actividades para las que está legalmente autorizado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para acceder a los servicios de consulta a través del SINARP, las personas naturales o jurídicas de derecho privado deberán sujetarse a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y a la normativa emitida por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento y a la Dirección Financiera de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente Resolución en la página web institucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - En un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Dirección Nacional de Registros Públicos comenzará a aplicar el tarifario para el cobro por las consultas de información que realicen las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado, a través del Sistema Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. - La Dirección Nacional de Registros Públicos en un plazo quince (15) días, deberá establecer el protocolo de vinculación para las personas naturales y/o personas jurídicas de derecho privado a fin de que se integren al Sistema Nacional de Registros Públicos (SINARP).

La presente entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:

ANGIE KARINA

JIJON

MANCHENO

ANGIE KARINA JIJON MANCHENO
DIRECTORA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS